

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2249

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 415 DE 2025 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 1757 de 2015 y se establecen medidas para la promoción, protección y garantía del derecho a la participación democrática.

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2025

Honorable

MESA DIRECTIVA

Comisión Primera de la Cámara de Representantes Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 415 de 2025 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1757 de 2015 y se establecen medidas para la promoción, protección y garantía del derecho a la participación democrática.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación como ponente que realizó la mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5^a de 1992, se procede a rendir **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 415 de 2025 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1757 de 2015 y se establecen medidas para la promoción, protección y garantía del derecho a la participación democrática.**

Cordialmente,

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Ponente Único

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 415 DE 2025 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 1757 de 2015 y se establecen medidas para la promoción, protección y garantía del derecho a la participación democrática.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa legislativa fue radicada el día 15 de octubre de 2025. Los autores del proyecto: honorables Representantes: *Gabriel Becerra Yáñez, Alirio Uribe Muñoz, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Erick Adrián Velasco Burbano, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Gildardo Silva Molina, Jorge Andrés Cancimance López, María Fernanda Carrascal Rojas, Pedro José Suárez Vacca, Santiago Osorio Marín, William Ferney Aljure Martínez* y los Honorables Senadores: *Julio César Estrada Cordero y Jael Quiroga Carrillo.*

El proyecto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 2012 de 2025 y recibido en Comisión Primera el día 30 de octubre de 2025. Fui designado como ponente por medio del oficio del oficio C-P-C-P 3.1-571-2025.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar disposiciones de la Ley 1757 de 2015, con el fin de actualizar el régimen estatutario de los mecanismos de participación ciudadana previsto en los artículos 1°, 2°, 3°, 40 y 103 de la Constitución y desarrollado por las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, con el fin de garantizar un ejercicio más efectivo, transparente y responsable de la participación democrática.

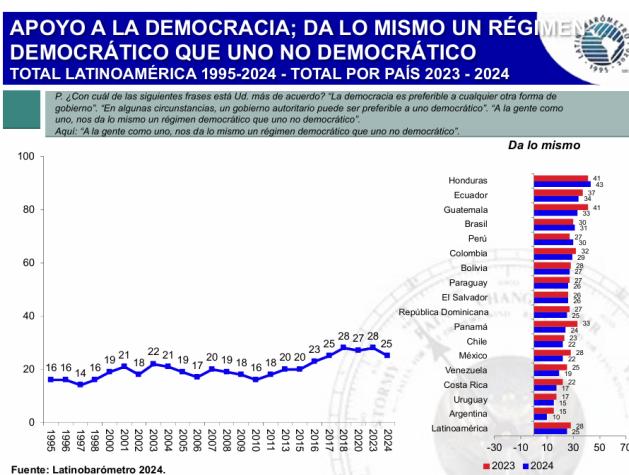
III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

3.1. Premisas iniciales

Aunque la Constitución Política de 1991 diseñó una República democrática, participativa y pluralista (artículo 1º CP), y fijó como uno de los fines esenciales del Estado promover la participación de todas las personas en las decisiones que les conciernen (artículo 2º CP), la experiencia práctica ha evidenciado que los mecanismos y escenarios creados para ello resultan, en buena medida, insuficientes o poco efectivos.¹ Este panorama de ineficacia se mantiene luego de más de 30 años de nuestra Constitución y dos leyes estatutarias (1994 y 2015) que pretendieron regular la forma en la cual el pueblo tomaría decisiones sobre asuntos que le competen.

La carencia de esfuerzos por robustecer y poner en marcha una real democracia participativa, es el terreno fértil para que empiecen a emerger propuestas de tipo populista o autoritarias. Según las cifras de Latinobarómetro 2024:

Entre 2010 y 2023 aumentan de un 16% a un 28% los latinoamericanos que opinan que “da lo mismo un régimen democrático que uno no democrático”. En 2024, disminuye por primera vez desde 2010, de tres puntos porcentuales, a 25%. Si bien uno de cada cuatro latinoamericanos se declara indiferentes al tipo de régimen constituyendo una tierra fértil para populismos y autorocracias.



Esta indiferencia contrasta de manera directa con la escasa materialización de la democracia como forma efectiva de toma de decisiones en la vida cotidiana. En la práctica, la ciudadanía casi no encuentra espacios reales para intervenir, pues las oportunidades de participación se reducen, fundamentalmente, al acto periódico de votar por representantes en las distintas corporaciones de elección popular. Como ha señalado Carole Pateman, la democracia se ha confinado a un procedimiento electoral mínimo, sin desplegarse como una experiencia extendida de participación en los ámbitos sociales donde se forman las disposiciones

¹ Consejo Nacional de Participación Ciudadana, *Informe de la situación de la participación ciudadana en el país presentado al Congreso de la República (artículo 80, numeral h)*, Ley 1757 de 2015), periodo 2022.

y capacidades democráticas de las personas.²

En este contexto, la propuesta parte de un diagnóstico ampliamente documentado: la arquitectura participativa de la Constitución de 1991 se concibió como respuesta a un escenario de violencia política aguda y de profunda crisis de legitimidad del sistema representativo, frente al cual la Asamblea Constituyente optó por “más democracia y no menos”, ampliando el catálogo de derechos y consagrando diversos mecanismos de participación.³ Sin embargo, tres décadas después, la promesa de transformación democrática se ha materializado de manera desigual: mientras la vía de la judicialización y del constitucionalismo fuerte se ha consolidado, el fortalecimiento de los espacios de deliberación y decisión directa de la ciudadanía continúa siendo una apuesta incompleta.⁴ El diseño legal y la práctica institucional han tendido a restringir el alcance efectivo de estos instrumentos, de modo que la participación permanece, en no pocos casos, como una promesa programática antes que como un poder real de incidencia ciudadana en las decisiones públicas.⁴

Así lo señala el informe de ponencia que sentó la discusión de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 que se propone modificar. En su momento indicó que los mecanismos de participación directa no habían sido utilizados de manera frecuente ni habían producido el efecto esperado de incrementar la presencia e incidencia de la ciudadanía en las decisiones públicas.⁵ Diez años después de promulgada esta ley estatutaria, el panorama sigue siendo, en lo esencial, igual de desalentador⁶, correspondiéndole al Congreso corregir los yerros y generar apuestas de mejora en lo que puede ser resorte de la ley estatutaria. Algunas modificaciones de fondo requerirían un acto legislativo, asunto que desborda la competencia de este proyecto.

En términos generales, la iniciativa legislativa propuesta se justifica a partir de cuatro razones centrales. En primer lugar, el cumplimiento aún

² Carole Pateman, *Participation and Democratic Theory* (Cambridge: Cambridge University Press, 1970).

³ Rodrigo Uprimny Yepes y Luz María Sánchez Duque, “Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después,” *Cahiers des Amériques Latines* 71 (2012): 33–53.

⁴ María Teresa Uribe, “Las promesas incumplidas de la democracia participativa”, en *El debate a la Constitución*, 191-212 (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia / ILSA, 2002)

⁵ Hurtado Mosquera, en “La participación democrática en Colombia: un derecho en evolución”, afirma explícitamente que la ineffectividad de los mecanismos de participación y de las leyes que los regulan se evidencia al analizar las estadísticas de la MOE, y habla de la necesidad de articular mejor el sistema y su implementación.

⁶ El informe de la Misión de Observación Electoral Mecanismos de participación ciudadana en Colombia: 20 años de ilusiones (2012) se ha consolidado como la fuente empírica más completa sobre el uso de los mecanismos de participación, y muestra que muchos de ellos tienen uso escaso y resultados limitados.

incompleto y poco explorado de la apuesta por la democracia participativa trazada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. En segundo lugar, la necesidad de incorporar de manera expresa en el ordenamiento legal la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, que hasta ahora ha permanecido en gran medida en el plano retórico. En tercer lugar, una revisión sobre el cumplimiento del Punto 2 del Acuerdo Final de Paz. En cuarto lugar, la urgencia de corregir el insuficiente y deficiente balance sobre el funcionamiento de los mecanismos de participación ciudadana. En estos tres aspectos se centrará el presente acápite.

3.2. Discusiones constituyentes sobre la democracia participativa

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 fue, en buena medida, un espacio que en su centro acogió de dos discusiones constitucionales de vieja data, pero trascendentales, que además están entrelazadas: (i) quién es el titular de la soberanía (*¿la Nación o el pueblo?*) y (ii) cómo se organiza esa soberanía (*¿solo por vía representativa o también mediante una democracia participativa robusta?*).

Durante más de un siglo, la Constitución de 1886 consagró una concepción clásica de soberanía nacional: el artículo 2º establecía que “la soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación”, de la cual emanan los poderes públicos. Esa fórmula encajaba con un modelo fuertemente representativo, centralista y elitista, donde el sujeto político era una abstracción (“la Nación”) mediada por partidos y notables, más que un pueblo concreto con capacidad de decisión directa.

La Constituyente de 1991 rompe deliberadamente con esa tradición al aprobar el actual artículo 3º: “la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público”. Este giro, como han subrayado la doctrina y la propia jurisprudencia constitucional, supone el paso de la soberanía nacional a la soberanía popular, y reconfigura el lugar de la ciudadanía: de ser “representada” en bloque por la Nación, a ser reconocida como fuente directa del poder constituyente y del poder de reforma.

En los debates constituyentes esto no fue un mero cambio retórico. Estudios históricos muestran que la crisis política de los años setenta y ochenta -marcada por el legado excluyente del Frente Nacional, el cierre del sistema de partidos y la violencia asociada a guerrillas, paramilitarismo y narcotráfico- erosionó la legitimidad del esquema de 1886 y abrió espacio para que estudiantes, movimientos sociales y sectores reformistas de los partidos tradicionales reclamaran “recuperar la soberanía para el pueblo” mediante un nuevo pacto constitucional.⁷

La Séptima Papeleta y el referendo de 1990, que habilitaron la Asamblea, fueron precisamente ejercicios de soberanía popular “desde abajo”: sectores estudiantiles y académicos impulsaron

un mecanismo extraordinario para convocar una instancia capaz de superar el bloqueo del Congreso y remitir el poder a la ciudadanía como constituyente primario.⁸

En la propia Asamblea coexistieron proyectos que todavía hablaban el lenguaje de la “Nación” soberana y otros que insistían en el pueblo como titular directo del poder. Especialmente las asociadas a la Alianza Democrática M-19 y sectores liberales defendieron explícitamente la soberanía popular y su ejercicio directo a través de mecanismos de participación. Pero huelga señalar que incluso, los constituyentes de partidos conservadores, dieron un salto en defender también la necesidad de una participación mucho mayor.

La redacción final de la Constitución, especialmente el artículo 1º (Estado “democrático, participativo y pluralista”), el artículo 40 (derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político) y el artículo 103 (listado de mecanismos de participación), cristaliza un compromiso híbrido: se mantiene la representación, pero se constitucionaliza un haz de instrumentos para el ejercicio directo de la soberanía popular.

Treinta años después, buena parte de la literatura coincide en que el giro hacia la soberanía popular y la democracia participativa no se ha traducido plenamente en un poder ciudadano efectivo.

A la luz de estas lecturas, las discusiones constituyentes sobre soberanía popular y democracia participativa pueden leerse hoy como un proyecto inacabado:

1. La soberanía popular quedó reconocida en el texto, pero su ejercicio ha estado mediado por barreras normativas y políticas que hacen que los mecanismos de participación sean costosos, poco vinculantes o fácilmente neutralizables.
2. La democracia participativa se configuró como complementaria de la representativa, pero en la práctica ha quedado subordinada a las lógicas de partidos, coaliciones y órganos constituidos.
3. La ausencia de una apuesta clara por mecanismos deliberativos e incidentes ha limitado la capacidad del pueblo soberano de incidir cotidianamente en la orientación del Estado.

Las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 sobre soberanía y democracia siguen abiertas. El tránsito de la soberanía nacional a la soberanía popular y la consagración del Estado “democrático, participativo y pluralista” no fueron el punto de llegada, sino el punto de partida de una democratización que se ha quedado a medio camino.

Retomar hoy la soberanía popular en clave de democracia participativa implica, a la luz de esos

⁷ David Rampf y Diana Chavarro “La Asamblea Nacional Constituyente de Colombia de 1991” - De la exclusión a la inclusión o ¿un esfuerzo en vano?” 2013.

⁸ *Ibidem.*

debates constituyentes: leer el artículo 3 no solo como una cláusula simbólica, sino como fundamento para fortalecer la exigibilidad y el carácter vinculante de los mecanismos de participación; desarrollar con mayor decisión los dispositivos deliberativos y de cogobierno, que la Asamblea apenas insinuó; y hacer efectivo el mandato de que el pueblo ejerza su soberanía no solo “por medio de sus representantes”, sino también de manera directa y cotidiana, en los distintos niveles del Estado y en las diferentes fases de la decisión pública.

Solo así se honra el núcleo de la apuesta constituyente de 1991: que la democracia colombiana deje de ser exclusivamente representativa y pase a ser, de verdad, una democracia donde el pueblo -no la Nación abstracta ni las élites partidistas- sea el sujeto real del poder político.

3.3. Decisiones de la Corte Constitucional sobre la democracia participativa

La Corte Constitucional de Colombia ha desempeñado un papel decisivo en la construcción teórica y práctica de la democracia participativa como uno de los ejes estructurales del orden Constitucional de 1991. Buena parte de la doctrina coincide en que la participación no es un mero adorno discursivo del texto, sino un “pilar” del modelo colombiano de Estado social y democrático de derecho.

Sin embargo, esa centralidad no estaba dada de antemano: ha sido elaborada progresivamente por la jurisprudencia, que ha convertido la participación en derecho exigible, principio estructural y, al mismo tiempo, límite y parámetro de validez de la actuación estatal. Son tres hitos de pronunciamientos de la Corte Constitucional que vale la pena destacar:

El primer hito y punto de partida obligado es la Sentencia C-180 de 1994, en la que la Corte ejerció el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto de ley estatutaria que regularía los mecanismos de participación ciudadana (posteriormente Ley 134 de 1994). En este fallo, el tribunal hizo algo más que verificar la compatibilidad formal del proyecto con la Carta: sistematizó por primera vez el alcance constitucional de la democracia participativa, identificando sus finalidades y modulando el diseño legal propuesto.

La Corte destacó que la Constitución de 1991 revalora el papel del ciudadano, pues ya no se limita a elegir representantes, sino que puede intervenir directamente en decisiones públicas y ejercer control político y moral sobre los elegidos (por ejemplo, a través de la revocatoria del mandato). A partir del artículo 1º (Estado democrático, participativo y pluralista), del artículo 2º (deber de facilitar la participación) y del artículo 40 (derecho fundamental a participar), la C-180/94 atribuyó a la participación finalidades concretas:

- Abrir el acceso ciudadano a la toma de decisiones públicas;
- Habilitar formas directas de control sobre gobernantes y autoridades;

- Garantizar canales efectivos de expresión dentro de límites razonables;
- Incluso ofrecer una vía para resolver conflictos entre órganos del poder mediante el recurso al electorado.

Uno de los puntos más polémicos del fallo se centró en el cabildo abierto. La Corte aceptó que, tal como lo regulaba el proyecto, se trataba de un escenario “eminente deliberativo”, sin efectos decisarios directos, cercano a una forma de derecho de petición colectivo: permite exponer razones ante la autoridad, pero no obliga por sí mismo a adoptar una decisión específica.

Sin embargo, la propia C-180 dejó abierta la puerta para una evolución futura: sostuvo que nada impedía al legislador conferirle en el porvenir efectos decisarios más intensos. Esta posición fue fuertemente criticada por los magistrados Cifuentes, Gaviria, Martínez y Naranjo en su salvamento de voto, quienes alertaron que reducir el cabildo abierto a un ejercicio meramente deliberativo lo hacía prácticamente indistinguible del derecho de petición, desvirtuaba la promesa de la Constitución de 1991 y generaba frustración ciudadana ante la falta de eficacia de los enunciados participativos.

En el segundo hito, la Corte profundizó la dimensión subjetiva de la participación, subrayando que no se trata solo de un principio programático, sino de un derecho exigible por los ciudadanos frente al Estado. La Sentencia T-637 de 2001 es paradigmática: allí la Corte describe la democracia participativa como un modelo más amplio y moderno que la democracia representativa, en la medida en que traslada los principios democráticos a esferas distintas de la electoral y replantea el papel del ciudadano en una esfera pública que excede lo puramente estatal.

En esta decisión, el tribunal afirma que con la Constitución de 1991 se inició un tránsito constitucional de la democracia representativa hacia la participativa, lo que implica un cambio profundo en la forma de comprender al ciudadano: no como sujeto pasivo que vota periódicamente, sino como actor que puede intervenir permanentemente en procesos decisarios que inciden en su vida cotidiana, por medio de diversos escenarios y mecanismos previstos en la Carta.

De manera complementaria, la Sentencia C-021 de 1996 precisó que la democracia participativa debe garantizar al ciudadano la certeza de que no será excluido del debate, del análisis ni de la decisión sobre los factores que afectan su vida diaria, ni de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. En esa línea, la Corte sostiene que la participación cumple fines como la realización del interés general, la lucha contra la corrupción, el aumento de la eficiencia del sistema político y la consolidación de una auténtica soberanía popular.

A partir de este conjunto de decisiones, la participación adquiere una triple dimensión:

1. es un derecho fundamental de los ciudadanos;

2. es un principio estructural del orden constitucional, que informa la interpretación de otras normas;
3. y es un instrumento de control democrático sobre el ejercicio del poder, que no se reduce al momento electoral, sino que se proyecta sobre ámbitos administrativos, territoriales y sectoriales.

El tercer gran hito jurisprudencial se encuentra en la Sentencia C-150 de 2015, mediante la cual la Corte revisó el proyecto de ley estatutaria que se convertiría en la Ley 1757 de 2015, norma llamada a actualizar y ampliar el régimen de participación democrática.

En este fallo, la Corte reafirma que la participación tiene un doble alcance:

- impone al Estado el deber de abstenerse de adoptar medidas que obstaculicen su libre ejercicio; y
- le exige adoptar medidas positivas para optimizar su desarrollo, extendiéndolo a nuevos ámbitos y garantizando condiciones materiales (información, recursos, procedimientos) para su ejercicio.

Además, la C-150/15 ofrece una clasificación funcional de los mecanismos de participación en relación con el poder político, distinguiendo tres grandes ámbitos:

1. Conformación del poder: elección de autoridades y revocatoria del mandato.
2. Ejercicio del poder: decisión directa del cuerpo electoral sobre asuntos normativos o de política (referendos, consultas).
3. Control del poder: vigilancia, fiscalización y seguimiento de la gestión pública, incluyendo escenarios como audiencias, veedurías, rendición de cuentas y control social.

En cuanto al cabildo abierto, la Ley 1757 introdujo elementos de mayor obligatoriedad, vinculando a la administración con compromisos frente a las demandas ciudadanas. La Corte, sin embargo, mantuvo su tradicional cautela: no convirtió al cabildo en un mecanismo plenamente decisivo ni estableció un contencioso específico para exigir el cumplimiento de las conclusiones allí adoptadas, dejando ese desarrollo al legislador ordinario y a otras instancias normativas.

La sentencia también respaldó la profundización de la participación a través de nuevos instrumentos de control social, como la rendición de cuentas obligatoria, el reconocimiento del control social a lo público como derecho y deber de la ciudadanía, y la promoción de los presupuestos participativos para orientar de manera transparente y equitativa la asignación de recursos. En coherencia con ello, la Corte enfatizó que las autoridades deben garantizar recursos humanos y presupuestales suficientes para hacer operativos estos mecanismos, consolidando la idea de un “gasto público en participación” como inversión necesaria para la vigencia del modelo democrático.

3.4. Implementación del Punto 2 del Acuerdo Final de Paz y necesidad de reformar la Ley 1757 de 2015

El Punto 2 del Acuerdo Final (AF) concibe la participación electoral, social y ciudadana con plenas garantías como un pilar para la ampliación de la democracia y la construcción de paz. Su propósito es que la superación del conflicto armado vaya acompañada de una apertura democrática que permita la expresión efectiva de una mayor pluralidad de voces, en particular de aquellas históricamente excluidas: mujeres, pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), pueblos indígenas, población LGBTIQ+ y pueblo ROM. Para ello, el AF propone reconfigurar la institucionalidad nacional y territorial, de modo que la violencia deje de ser un mecanismo de disputa política y los conflictos se tramiten por cauces participativos y deliberativos.

El Punto 2 se estructura en tres grandes bloques: (i) derechos y garantías para el ejercicio de la oposición y de quienes participan en política (AF 2.1), (ii) mecanismos democráticos de participación ciudadana, incluidos los de participación directa y el control social (AF 2.2), y (iii) medidas para promover una mayor participación en la política nacional, regional y local de todos los sectores, con especial atención a los más vulnerables y a las mujeres (AF 2.3). En principio, la Ley 1757 de 2015 debería funcionar como el eslabón normativo central de este diseño: es la ley estatutaria que define los mecanismos y reglas de la democracia participativa. Sin embargo, el balance más reciente de implementación del Punto 2 -en particular el Decimotercer informe de verificación del AF elaborado por la Secretaría Técnica (ST) del Componente Internacional de Verificación (Cinep/PPP-CERAC, con corte a 2023)- muestra un desajuste evidente entre la densidad del mandato del Acuerdo y la capacidad real del régimen participativo vigente para hacerlo efectivo.

En términos generales, la ST concluye que el Punto 2 se encuentra iniciado, con avances, pero con retrasos y en correspondencia solo parcial con lo pactado. Se han puesto en marcha normas, instancias y programas: existe un Estatuto de la Oposición, se ha creado el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política (SISEP), se han emitido políticas de reconciliación y no estigmatización, se han fortalecido instrumentos de rendición de cuentas sobre el Acuerdo y se han impulsado iniciativas para mejorar la transparencia electoral. Pero, al mismo tiempo, persisten niveles muy altos de violencia contra firmantes de paz y liderazgos sociales, serias barreras para la participación de mujeres y pueblos étnicos, y una baja incidencia práctica de los mecanismos de participación y control social reconocidos por la Ley 1757.

Este balance permite leer la implementación del Punto 2 de manera dialógica con el proyecto de reforma a la Ley 1757 de 2015: no se trata solo de ejecutar el Acuerdo con la normatividad existente, sino de reconocer que, sin una actualización profunda del régimen participativo, los avances del Punto 2 seguirán atrapados en un marco jurídico que no fue diseñado a la luz de la paz ni del enfoque

territorial, étnico y de género del AF.

El balance de la implementación del Punto 2 del Acuerdo Final permite una conclusión doble. Por un lado, muestra que Colombia sí ha avanzado en la construcción de instrumentos normativos e institucionales para la apertura democrática: se ha consolidado el Estatuto de la Oposición, se han creado sistemas de seguridad para la política, se han definido políticas de reconciliación y se ha fortalecido la rendición de cuentas sobre la paz. Por otro lado, deja en evidencia que estos avances no logran todavía transformar las condiciones materiales y políticas en las que se ejerce la participación: la violencia contra liderazgos y firmantes sigue siendo alta, la estigmatización del disenso persiste, las instancias de paz funcionan de manera fragmentaria y los mecanismos de participación de la Ley 1757 continúan siendo poco usados, poco vinculantes y muy desiguales en el territorio.

En este contexto, el proyecto de reforma a la Ley 1757 de 2015 no es un capítulo paralelo al Punto 2, sino el lugar donde se juega buena parte de su eficacia. La ley estatutaria vigente fue concebida antes de la firma del AF y responde a un modelo de democracia participativa de baja intensidad: procedimientos complejos, escasa articulación con la seguridad y la justicia, efectos limitados sobre las decisiones públicas y ausencia de un enfoque robusto de género, etnicidad y territorio.

Reformar la Ley 1757 en clave de implementación del Punto 2 implica, entonces, reconfigurar la infraestructura jurídica de la participación para que responda a tres objetivos estratégicos:

- Hacer más fácil y menos costoso organizarse y activar mecanismos, reduciendo barreras burocráticas y sociales;
- Aumentar la fuerza jurídica y política de los resultados participativos, de modo que incidan efectivamente en la planificación, el presupuesto, la regulación de la seguridad y la política de paz; y
- Vincular orgánicamente la participación con la protección y la no repetición, de manera que participar no sea un factor de riesgo, sino una ruta reconocida y protegida para tramitar conflictos.

Solo en esa medida la implementación del Punto 2 podrá dejar de ser una sucesión de avances parciales y convertirse en un proceso de transformación estructural de la relación entre ciudadanía, Estado y conflicto. La reforma de la Ley 1757 de 2015 se presenta, así, como una condición necesaria para que la participación deje de ser una promesa retórica y se convierta en una alternativa real frente a la violencia política y en un dispositivo efectivo de construcción de paz democrática.

3.5. Balance del funcionamiento de la democracia participativa

3.5.1 Balance general

En este punto resulta obligado preguntarse qué ha ocurrido con la democracia participativa en más de tres décadas de vigencia de la Constitución. El constituyente concibió la participación como una

palanca para enfrentar tres males estructurales: la violencia política, la corrupción y la exclusión en la toma de decisiones. Esa apuesta se tradujo, en el plano normativo, en la consagración de la participación como principio, derecho y deber, así como en la expedición de dos leyes estatutarias claves: la Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015.

Durante la primera década, la recepción de este modelo fue marcadamente optimista. Se llegó a pensar que la sola existencia de mecanismos de participación conduciría, casi automáticamente, a una transformación profunda de la cultura política y de las prácticas de poder. María Teresa Uribe advirtió tempranamente el riesgo de ese entusiasmo desmesurado: la participación fue investida de un carácter casi redentor, como si se tratara de una herramienta omnipotente capaz de desactivar el clientelismo, corregir la desigualdad y desactivar la violencia. Su crítica no iba dirigida contra la participación como categoría normativa, sino contra el peso utópico que se le asignó sin tener en cuenta las condiciones reales del conflicto armado y de la estructura socioeconómica del país.⁹

Uribe identificó, además, dos antinomias que marcaron la experiencia de los años noventa y dos mil. En primer lugar, la narrativa participativa no logró articularse con la lógica del conflicto armado: lejos de desaparecer, la guerra colonizó muchos espacios de participación, mostrando que violencia y participación podían coexistir sin transformarse mutuamente. En segundo lugar, se reprodujo una tensión mal resuelta entre participación y representación: el discurso inicial planteó la participación casi como sustituto de la representación, debilitando aún más a unos partidos ya erosionados y profundizando el descrédito de la política institucional. El resultado fue un escenario ambivalente: más organizaciones y movilizaciones, pero también una política representativa sin renovación sustantiva.

En cuanto al uso efectivo de los mecanismos, el balance de Uribe fue abiertamente negativo: muchos instrumentos se usaron poco, se convocaron de manera excepcional o se regularon de forma restrictiva. La Ley 134 de 1994 fue percibida como un desarrollo legal que, lejos de facilitar el despliegue de la democracia participativa, la encapsuló en procedimientos complejos, en una cultura política poco habituada a la deliberación y en un contexto de conflicto armado en recrudecimiento. Con todo, la autora destacó un elemento positivo: el fortalecimiento del tejido organizativo y la emergencia de nuevos actores sociales que ampliaron la agenda pública y aprendieron a interactuar, no sin tensiones, con la administración y sus formas de gestión.

Dos décadas después, Alejandro Guzmán Rendón profundizó la mirada crítica. A su juicio, las limitaciones no obedecían solo a problemas de reglamentación o contexto, sino a decisiones del propio constituyente, que “omitió incluir mecanismos que permitieran una verdadera recomposición en la

⁹ María Teresa Uribe, “Las promesas incumplidas de la democracia participativa,” *El Debate a la Constitución*, 2002.

relación entre gobernantes y gobernados". Ello habría facilitado la instrumentalización de la democracia participativa como etiqueta para "rebautizar una realidad excluyente y elitista", sin alterar su lógica de fondo. Desde esta perspectiva, la esperanza depositada en la participación se fue diluyendo en la medida en que la ciudadanía continuó excluida de la decisión efectiva sobre los asuntos públicos: más mecanismos en el texto, pero sin una redistribución real del poder político.

En contraste, Rodrigo Uprimny Yépes y Luz María Sánchez Duque plantearon un balance más matizado. Reconocieron que la Constitución de 1991 significó un "pacto por la transformación democrática" con vocación participativa, que buscaba romper el modelo democrático tradicional y su crisis de legitimidad, dotando al Estado social de derecho de mecanismos concretos para incorporar a la ciudadanía en la deliberación y el control del poder. Sin embargo, coincidieron en que la implementación de la democracia participativa ha sido limitada y que no ha cumplido las expectativas abiertas en 1991. Los mecanismos, sobre todo a nivel nacional, han tenido una eficacia reducida frente a las decisiones centrales y se han visto constreñidos por regulaciones exigentes, el clientelismo, la pobreza y la persistencia del conflicto armado.

En este sentido, subrayaron un fenómeno decisivo: la promesa transformadora de la Constitución de 1991, se enrutó preferentemente por la vía de la judicialización, a través de la acción de tutela y del control de constitucionalidad, más que por la vía de la participación política directa. Ello demuestra la potencia de los mecanismos judiciales para la reivindicación de derechos, pero también evidencia que la "democracia participativa activa" imaginada por el constituyente no se desplegó con la fuerza esperada. La ciudadanía encontró en los jueces un canal más eficaz que en los mecanismos participativos para incidir en las políticas públicas, lo que desplazó el centro de gravedad de la transformación institucional hacia el ámbito judicial.

En un balance más reciente, Vallejo Serna coincide en que el panorama no resulta satisfactorio. Señala que varios instrumentos de participación introducidos por la Constitución, como el cabildo abierto, son apenas conocidos y, cuando se han utilizado, han resultado en buena medida ineficaces. Los hitos del referendo de 2003 y el plebiscito de 2016 son episodios excepcionales, más ligados a coyunturas políticas específicas que a la consolidación de un uso rutinario y extendido de los mecanismos de participación. En cuanto a la iniciativa legislativa popular y la revocatoria del mandato, el autor destaca su bajísima tasa de éxito, así como el debilitamiento de la consulta previa por decisiones estatales que han desconocido en la práctica su carácter vinculante.¹⁰

¹⁰ César Mauricio Vallejo Serna, "Representación democrática y nuevas formas de participación en Colombia y el mundo," en *Democracia, representación y nuevas formas de participación, una mirada en perspectiva*, Cap. IV, p. 20.

El balance general, entonces, es doble: por un lado, la democracia participativa ha generado una sociedad más organizada, con mayor capacidad de movilización y una agenda pública más compleja; por otro, la capacidad efectiva de los mecanismos para incidir en la toma de decisiones y alterar las relaciones de poder se ha mantenido limitada.

3.5.2. Balance del desarrollo estatutario: entre la promesa y las talanqueras legales

El despliegue normativo de la democracia participativa, principalmente a través de la Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015, debía convertir el mandato constitucional en reglas operativas claras y garantistas. Sin embargo, buena parte de la literatura coincide en que estas normas han funcionado como contenciones antes que como catalizadores de la participación. Tres rasgos destacan en este balance.

En primer lugar, ambas leyes anclaron los mecanismos de participación directa a la lógica de la democracia representativa, consolidando una visión paternalista en la que la voluntad popular solo adquiere fuerza normativa si es filtrada por las instituciones representativas. La consulta popular nacional requiere concepto previo y favorable del Senado; el referendo constitucional solo puede ir a las urnas si el Congreso aprueba una ley de convocatoria; y la iniciativa legislativa popular exige la recolección del 5% del censo electoral para la simple radicación de un proyecto de ley. De este modo, los canales participativos se subordinan a órganos y procedimientos diseñados originalmente para la representación, debilitando la promesa de un acceso directo de la ciudadanía a la función legislativa y al gobierno.

En segundo lugar, estas normas establecen un amplio coto vedado al ejercicio directo de la soberanía popular. Se excluyen de la participación temas que suelen ser neurálgicos para la ciudadanía: asuntos de iniciativa exclusiva del Ejecutivo (o de Gobernadores y Alcaldes), presupuesto, tributos, relaciones internacionales, amnistías e indultos y orden público, entre otros. Estas restricciones reducen de manera significativa el espectro de decisiones en las que la participación puede tener efectos directos. La democracia participativa queda así confinada a ámbitos menos sensibles del diseño institucional, mientras los núcleos duros de la política económica, fiscal y de seguridad se mantienen bajo control casi exclusivo de las élites gobernantes.

En tercer lugar, la arquitectura estatutaria refuerza el carácter expulsivo de los mecanismos mediante la combinación de umbrales altos y requisitos estrictos. Los referendos exigen apoyos de arranque significativos (10% del censo para el derogatorio) y, para su aprobación, mayoría simple siempre que participe al menos el 25% del censo electoral; en el caso del referendo constitucional, la convocatoria misma depende de una ley aprobada por el Congreso. La consulta popular requiere la participación de un tercio del censo y mayoría simple para que su resultado sea obligatorio. La iniciativa legislativa popular, como se dijo, exige el 5 % del censo solo para radicar el proyecto, sin garantía de trámite posterior. A ello se suman requisitos de inscripción y conformación de comités promotores, plazos

estrechos de recolección de firmas, procedimientos de verificación complejos y topes de financiación difíciles de cumplir para iniciativas de base.

El efecto conjunto de estos tres rasgos es claro: la autonomía ciudadana para orientar de manera directa las funciones legislativa y ejecutiva se ve fuertemente condicionada por filtros institucionales, materias vedadas y barreras técnicas. La participación no desaparece, pero se convierte en una empresa jurídicamente riesgosa y costo-intensiva, que solo actores con capacidad organizativa y recursos significativos están en condiciones de intentar.

3.5.3 Desempeño empírico de los mecanismos

Tres décadas de experiencia confirman ese diagnóstico. El comportamiento concreto de los principales mecanismos de participación evidencia un uso marginal, errático o fuertemente condicionado por el diseño, más que una ausencia de interés ciudadano. La recolección de firmas implica costos logísticos elevados; el cabildo abierto carece, en la práctica, de una cadena clara de decisión y cumplimiento; las consultas y plebiscitos dependen de conceptos previos, plazos y trámites que se convierten en cuellos de botella. El resultado es un “equilibrio imperfecto”: más espacios nominales de participación, pero con baja potencia decisoria.

En el caso del plebiscito, desde 1991 solo se ha convocado un plebiscito nacional: el Plebiscito por la Paz de 2016. Su diseño binario personalizó el debate en torno al gobierno de turno, favoreció la polarización y la desinformación, e incentivó la abstención estratégica como táctica de derrota. Además, sus efectos jurídicos dependían luego de la actuación del Congreso y del Ejecutivo, lo que contribuyó a la sensación de frustración y de escasa capacidad decisoria del voto ciudadano.

En materia de referendos, solo se ha sometido a consideración ciudadana un referendo nacional, el de 2003, promovido por el gobierno de Álvaro Uribe. La mayoría de las preguntas no superó el umbral de participación y solo una de ellas fue aprobada, mientras el conjunto se declaró fracasado. Más recientemente, según datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre 2016 y 2025 se han radicado 26 propuestas de referendo constitucional aprobatorio, sobre temas tan diversos como reducción del tamaño del Congreso, medio ambiente, paz, soberanía, familia, derechos de la fuerza pública, igualdad laboral, ruralidad o reformas políticas. Ninguna ha logrado cumplir los requisitos para ser sometida a las urnas. Esto no solo refuerza la percepción de que el referendo es un mecanismo excepcional y de difícil activación, sino que alimenta el escepticismo respecto de la utilidad de estas vías democráticas.

La consulta popular no presenta mejor balance a nivel nacional: no se registra una consulta nacional exitosa desde 1991. Donde tuvo mayor dinamismo fue en el ámbito municipal, especialmente a partir de 2013, cuando varias comunidades la utilizaron como instrumento de resistencia frente a proyectos extractivos. Esta “corta primavera” de consultas locales se vio luego contenida por decisiones del

Estado central que, a través de un “cerco jurídico”, desconocieron su carácter vinculante en materia minera y ambiental, alegando la competencia exclusiva de autoridades nacionales para decidir sobre el uso del subsuelo. Ello truncó un experimento importante de democracia territorial en torno a la defensa del ambiente y del territorio.

El cabildo abierto ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un espacio deliberativo, respecto del cual el legislador podría conferir efectos decisarios más fuertes. No obstante, en la práctica su vinculatoriedad continúa siendo limitada. Si bien existe obligación de respuesta por parte de las autoridades y, cuando se adquieren “compromisos decisarios”, estos deberían ejecutarse, no se ha desarrollado un procedimiento específico para forzar su cumplimiento más allá de las acciones judiciales generales. Esto reduce el incentivo a utilizar el cabildo como herramienta de incidencia, relegándolo con frecuencia a un escenario simbólico de expresión ciudadana.

La iniciativa legislativa popular (ILP) es quizás el mecanismo más emblemático del déficit participativo. Las investigaciones coinciden en describir su uso como marginal y sus resultados normativos como prácticamente nulos. Aunque recurrentemente se inscriben comités, ninguna ILP ha llegado a convertirse en ley de la República. Adicionalmente, las encuestas de opinión muestran que es el mecanismo menos conocido por la población: en 2021 solo el 26% de las personas había oído hablar de él. La combinación de altos requisitos de firmas, plazos exigentes, verificación rigurosa y ausencia de garantías de trámite lo convierten en un instrumento más simbólico que real de soberanía popular.

En cuanto a la revocatoria del mandato, pese a haberse intentado numerosos procesos desde 1991, solo en dos ocasiones este mecanismo ha culminado con la cesación efectiva del mandato de un funcionario: Tasco (Boyacá) en 2018 y Susa (Cundinamarca) en 2024. Aunque la Ley 1757 de 2015 redujo el umbral de participación del 60% al 40% de la votación válida registrada en la elección del mandatario, sigue siendo muy difícil de alcanzar en un país con baja participación electoral. La principal barrera se presenta en la fase de recolección de apoyos, donde cerca del 75 % de los procesos se estancan: aproximadamente la mitad de las firmas presentadas suele ser anulada por la Registraduría, por no pertenecer al censo o por inconsistencias grafológicas.

En síntesis, el despliegue empírico de los mecanismos participativos revela que la democracia participativa colombiana se ha quedado, en buena medida, en el plano de la promesa constitucional y de la judicialización de derechos, más que en el de la decisión política directa.

3.6. Propuestas del presente proyecto - cuadro de los cambios

En este apartado se desarrolla la justificación de los cambios a la Ley 1757 de 2015, según la exposición de motivos del proyecto presentado.

Ley 1757 de 2015	Propuesta de Modificación	Justificación de la Modificación Propuesta
<p>Artículo 10. Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios. Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, a partir del cual, estos contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Artículo 10. Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios. Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, a partir del cual, estos contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado; hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Las iniciativas ciudadanas enfrentan obstáculos logísticos, falta de recursos, dispersión territorial y demoras de la Registraduría, que hacen muy difícil reunir firmas en seis meses. Exigir probar “fuerza mayor o caso fortuito” para prorrogar el plazo convierte esa extensión en una trampa burocrática que restringe los derechos de participación. Una prórroga automática de tres meses puede ser decisiva.</p>
<p>Artículo 20. Trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes:</p> <p>a) Referendo. A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y la ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la presente ley, a iniciativa de los gobiernos departamental, distrital, municipal o local o de la ciudadanía, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, las Juntas Administradoras Locales mediante ordenanzas, acuerdos o resoluciones que incorporen el texto que se propone para referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma;</p> <p>b) Iniciativa Legislativa y normativa. La iniciativa popular legislativa o normativa será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.</p> <p>En el caso de iniciativas legislativas, los términos serán improporrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá serapelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno del Congreso de la República ante la plenaria respectiva.</p> <p>En el caso de iniciativas normativas, los términos serán improporrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá serapelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno de la respectiva corporación ante la plenaria;</p>	<p>Artículo 20. Trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes:</p> <p>a) Referendo. A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y la ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la presente ley, a iniciativa de los gobiernos departamental, distrital, municipal o local o de la ciudadanía, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, las Juntas Administradoras Locales mediante ordenanzas, acuerdos o resoluciones que incorporen el texto que se propone para referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma;</p> <p>b) Iniciativa Legislativa y normativa. La iniciativa popular legislativa o normativa será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.</p> <p><u>El proyecto de ley de iniciativa popular no podrá ser rechazado por vicio de forma, correspondiendo a la corporación pública competente promover la corrección de las impropiiedades técnicas, tanto legislativas como de redacción, y continuar el trámite respectivo.</u></p> <p>En el caso de iniciativas legislativas, los términos serán improporrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá serapelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno del Congreso de la República ante la plenaria respectiva.</p> <p>En el caso de iniciativas normativas, los términos serán improporrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá serapelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno de la respectiva corporación ante la plenaria;</p>	<p>La prohibición de rechazar Iniciativas Legislativas Populares por vicios de forma evita que proyectos ciudadanos se hundan por simples defectos técnicos. Obliga a la corporación pública a ayudar a corregirlos y seguir el trámite, haciendo prevalecer el fondo sobre la forma y evitando que la voluntad popular sea frustrada por formalismos</p>

Ley 1757 de 2015	Propuesta de Modificación	Justificación de la Modificación Propuesta
<p>c) Plebiscito. El Congreso de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito. Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República haya informado sobre su decisión de realizar un plebiscito, ninguna de las dos cámaras por la mayoría simple haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo. En ningún caso podrá versar sobre la duración del mandato presidencial ni podrá modificar la Constitución Política;</p> <p>d) Consultas Populares. El Senado de la República, se pronunciará sobre la conveniencia de la convocatoria a consultas populares nacionales. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Las asambleas, los concejos o las Juntas Administradoras Locales, según se trate, se pronunciarán sobre la conveniencia de las consultas populares de iniciativa gubernamental en las respectivas entidades territoriales;</p> <p>e) Ley de Convocatoria a Asamblea Constituyente. El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara podrá consultar al pueblo la convocatoria a una asamblea constituyente para reformar la Constitución.</p> <p>Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.</p> <p>Parágrafo 1º. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo de acto legislativo o de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular que sustituyan el sentido original de la iniciativa o alteren su esencia. De presentarse cambios de forma, en cada uno de los respectivos debates, el vocero del Comité Promotor manifestará que los cambios introducidos no sustituyen el sentido original de la iniciativa.</p> <p>Parágrafo 2º. Quien sea reconocido como promotor de los mecanismos de participación ciudadana, cuyo propósito sea el de derogar, modificar o crear una norma o una ley, deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrá en ellas los mismos derechos, salvo el del voto, que la ley o el reglamento confiere a los miembros de la respectiva corporación.</p>	<p>c) Plebiscito. El Congreso de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito. Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República haya informado sobre su decisión de realizar un plebiscito, ninguna de las dos cámaras por la mayoría simple haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo. En ningún caso podrá versar sobre la duración del mandato presidencial ni podrá modificar la Constitución Política;</p> <p>d) Consultas Populares. El Senado de la República, se pronunciará sobre la conveniencia de la convocatoria a consultas populares nacionales. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Las asambleas, los concejos o las Juntas Administradoras Locales, según se trate, se pronunciarán sobre la conveniencia de las consultas populares de iniciativa gubernamental en las respectivas entidades territoriales;</p> <p>e) Ley de Convocatoria a Asamblea Constituyente. El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara podrá consultar al pueblo la convocatoria a una asamblea constituyente para reformar la Constitución.</p> <p>Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.</p> <p>Parágrafo 1º. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo de acto legislativo o de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular que sustituyan el sentido original de la iniciativa o alteren su esencia. De presentarse cambios de forma, en cada uno de los respectivos debates, el vocero del Comité Promotor manifestará que los cambios introducidos no sustituyen el sentido original de la iniciativa.</p> <p>Parágrafo 2º. Quien sea reconocido como promotor de los mecanismos de participación ciudadana, cuyo propósito sea el de derogar, modificar o crear una norma o una ley, deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrá en ellas los mismos derechos, salvo el del voto, que la ley o el reglamento confiere a los miembros de la respectiva corporación.</p>	
<p>Artículo 22. Cabildo abierto. En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del Alcalde o Gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto.</p>	<p>Artículo 22. Cabildo abierto. En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al tres cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del Alcalde o Gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto.</p>	<p>La reducción del umbral del cabildo abierto de 5 a 3 por mil elimina una barrera de acceso y facilita que más comunidades puedan activarlo, sin desnaturalizar el mecanismo. A su vez, obligar a la Registraduría a verificar las firmas en 15 días hábiles da certeza temporal, evita dilaciones administrativas y fortalece la confianza ciudadana en el procedimiento.</p>

Ley 1757 de 2015	Propuesta de Modificación	Justificación de la Modificación Propuesta
	<u>La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá verificar las firmas en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de los órganos de control en el marco de sus funciones.</u>	
Artículo 23. Materias del cabildo abierto. Podrán ser materias del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. En caso de que la comunidad cite al Gobernador o Alcalde respectivo deberá adjuntar a las firmas el cuestionario que formulará al funcionario, el cual debe ser remitido por el presidente de la corporación, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del cabildo. El cuestionario deberá versar únicamente sobre asuntos de competencia del funcionario citado.	Artículo 23. Materias del cabildo abierto. Podrán ser materias del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. En caso de que la comunidad cite al Gobernador o Alcalde respectivo deberá adjuntar a las firmas el cuestionario que formulará al funcionario, el cual debe ser remitido por el presidente de la corporación, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del cabildo. El cuestionario deberá versar únicamente sobre asuntos de competencia del funcionario citado. Parágrafo. A través del Cabildo Abierto no se podrán presentar iniciativas de ordenanza, acuerdo o resolución local.	Al suprimir la prohibición genérica de materias, se devuelve al cabildo su sentido participativo: la comunidad puede plantear temas y propuestas dentro de la competencia de la autoridad, sin que ello implique decisión automática. El cabildo es un espacio de deliberación y fijación de agenda, por lo que no deben cerrarse de antemano asuntos que la ciudadanía considera relevantes para su territorio.
Artículo 25. Difusión del cabildo. Las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o las Juntas Administradoras Locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, antes de la fecha de vencimiento para la fecha de inscripción de los participantes ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación de amplia circulación y cuando fuere posible, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con diferencia no menor de diez (10) días entre una y otra.	Artículo 25. Difusión del cabildo. Las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o las Juntas Administradoras Locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, antes de la fecha de vencimiento para la fecha de inscripción de los participantes ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación físico y electrónico de amplia circulación con diferencia no menor de diez (10) días entre una y otra. La difusión se realizará también por medio de redes sociales y/o páginas web institucionales, utilizando todas las tecnologías de la información de que disponga la entidad, y cuando fuere posible, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con diferencia no menor de diez (10) días entre una y otra.	La obligación de usar medios digitales y redes sociales actualiza la publicidad al contexto tecnológico y garantiza mayor difusión, especialmente donde la prensa escrita no llega. Refuerza transparencia conforme a la Ley 1712 de 2014, amplía el acceso a la información y favorece una participación más informada, reduciendo conflictos por mala notificación.
Artículo 27. Citación a funcionarios de la administración. Por solicitud ciudadana derivada de la convocatoria al cabildo abierto conforme a esta ley, podrá citarse a funcionarios departamentales, municipales, distritales o locales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurren al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.	Artículo 27. Citación a funcionarios de la administración. Por solicitud ciudadana derivada de la convocatoria al cabildo abierto conforme a esta ley, podrá citarse a funcionarios departamentales, municipales, distritales o locales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurren al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, incurrirá en responsabilidad disciplinaria, será causal de mala conducta.	Se comprende la intención de la propuesta en relación con la necesidad de que haya una sanción mayor al omitir la participación de las autoridades en los cabildos abiertos. No obstante, más adelante se realizará una propuesta para matizar algunos efectos que podría tener la disposición en relación con el debido proceso disciplinario.
Artículo 28. Obligatoriedad de la respuesta. Una semana después de la realización del cabildo se realizará una sesión a la cual serán invitados todos los que participaron en él, en la cual se expondrán las respuestas razonadas a los planteamientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos, por parte del mandatario y de la corporación respectiva, según sea el caso.	Artículo 28. Obligatoriedad de la respuesta. Una semana después de la realización del cabildo se realizará una sesión a la cual serán invitados todos los que participaron en él, en la cual se expondrán las respuestas razonadas a los planteamientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos, por parte del mandatario y de la corporación respectiva, según sea el caso. Las respuestas serán entregadas por escrito y publicadas en la página web institucional.	Exigir respuestas escritas y publicadas en la web asegura publicidad y seguimiento ciudadano. Darles fuerza de acto administrativo cuando incluyan compromisos decisarios vuelve exigible su cumplimiento, activa controles judiciales y disciplinarios y convierte el cabildo en un espacio con efectos reales, no solo consultivo.

Ley 1757 de 2015	Propuesta de Modificación	Justificación de la Modificación Propuesta
<p>Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.</p> <p>Si las respuestas dadas por los funcionarios incluyen compromisos decisarios, estos serán obligatorios y las autoridades deberán proceder a su ejecución, previo cumplimiento de las normas constitucionales y legales.</p>	<p>Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.</p> <p>Si las respuestas dadas por los funcionarios incluyen compromisos decisarios, estos serán obligatorios y las autoridades deberán proceder a su ejecución, previo cumplimiento de las normas constitucionales y legales.</p> <p><u>Las respuestas de la administración se entenderán como actos administrativos.</u></p>	
<p>Artículo 30. Registro de los cabildos abiertos. La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación y al Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Artículo 30. Registro de los cabildos abiertos. La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación y al Consejo Nacional Electoral.</p> <p><u>Parágrafo Nuevo. La Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación con el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y demás entidades con competencia funcional sobre mecanismos de participación ciudadana, deberán publicar un informe anual sobre el cumplimiento de compromisos derivados de cabildos abiertos, incluyendo indicadores de impacto.</u></p>	<p>El informe anual de cumplimiento a cargo de la Registraduría y el Consejo de Participación institucionaliza el seguimiento y control social: la participación no se agota en el evento. Los informes periódicos dan memoria, datos e impacto, fortalecen la confianza ciudadana y permiten corregir a tiempo los obstáculos, haciendo más efectivo el cabildo en todo el ciclo de la política pública.</p>
<p>Artículo 31. Requisitos especiales previos al trámite. Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana se requiere.</p> <p>a) Para el plebiscito. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Congreso de la República su decisión de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección;</p> <p>b) Para la Consulta popular nacional. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. Los ciudadanos podrán convocar una consulta popular con el cinco (5%) de apoyos de los ciudadanos que conforman el censo electoral nacional;</p> <p>c) Para la Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local de iniciativa gubernamental. Los Gobernadores y Alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales. El diez por ciento (10%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral del respectivo departamento, municipio o distrito, podrá solicitar que se consulte al pueblo un asunto de interés de la comunidad;</p> <p>d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del presidente de la República y sus ministros, los Gobernadores y sus secretarios de despacho y los Alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.</p>	<p>Artículo 31. Requisitos especiales previos al trámite. Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana se requiere.</p> <p>a) Para el plebiscito. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Congreso de la República su decisión de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección;</p> <p>b) Para la Consulta popular nacional. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto <u>escrito</u> favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. Los ciudadanos podrán convocar una consulta popular con el <u>tres (3%)</u> <u>cinco (5%)</u> de apoyos de los ciudadanos que conforman el censo electoral nacional;</p> <p>c) Para la Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local de iniciativa gubernamental. Los Gobernadores y Alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales. El diez por ciento (10%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral del respectivo departamento, municipio o distrito, podrá solicitar que se consulte al pueblo un asunto de interés de la comunidad;</p> <p>d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del presidente de la República y sus ministros, los Gobernadores y sus secretarios de despacho y los Alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.</p>	<p>Exigir concepto escrito y motivado de la corporación competente en materia de consulta popular -y prever que la falta de concepto se entienda como negativa tácita- cierra espacios a la opacidad y a las omisiones deliberadas que se han verificado en procesos por ejemplo de consulta popular nacional. La reducción del umbral lo ubica en una posibilidad fáctica mayor.</p>

Ley 1757 de 2015	Propuesta de Modificación	Justificación de la Modificación Propuesta
<p>Artículo 32. Conceptos previos. Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular nacional se requiere el concepto previo de la corporación pública correspondiente.</p> <p>En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la presente ley, en un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.</p>	<p>Artículo 32. Conceptos previos. Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular nacional se requiere el concepto previo <u>escrito y sustentado</u> de la corporación pública correspondiente.</p> <p>En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse <u>por escrito</u> sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la presente ley, en un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.</p> <p>Parágrafo Nuevo. El concepto a que se refiere el inciso segundo de este artículo deberá constar por escrito, contener la motivación de la decisión adoptada por la corporación y obrar en el expediente del trámite legislativo. La omisión de este requisito hará que se entienda como no emitido el concepto. El documento será de acceso público y de fácil consulta para toda la ciudadanía.</p>	Exigir un concepto escrito y motivado -y que su ausencia se entienda como negativa tácita- reduce la opacidad y los bloqueos por silencio. La motivación escrita da trazabilidad, facilita el control judicial y protege el derecho a participar frente a decisiones arbitrarias, devolviendo certeza procedural y cauces claros para el diseño.
<p>Artículo 41. Carácter de la decisión y requisitos. La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo de participación democrática cuando se cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) En el plebiscito que haya participado más del cincuenta por ciento (50%) del censo electoral vigente;</p> <p>b) En el Referendo que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral;</p> <p>c) En la Consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral;</p> <p>d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente;</p> <p>e) En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del Gobernador o del Alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.</p>	<p>Artículo 41. Carácter de la decisión y requisitos. La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo de participación democrática cuando se cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) En el plebiscito que haya participado más del <u>cuarenta por ciento (40%) cincuenta por ciento (50%)</u> del censo electoral vigente;</p> <p>b) En el Referendo que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral;</p> <p>c) En la Consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral;</p> <p>d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente;</p> <p>e) En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del Gobernador o del Alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.</p>	Bajar el umbral del plebiscito del 50 % al 40 % del censo lo hace realmente viable: hoy ni siquiera en presidenciales es fácil llegar al 50 %. El ajuste evita que el plebiscito sea un mecanismo ilusorio, reduce la brecha frente a la representación (no debería ser más difícil decidir directamente que elegir representantes) y mantiene una base de participación suficiente para legitimar el resultado.

Ley 1757 de 2015	Propuesta de Modificación	Justificación de la Modificación Propuesta
<p>Artículo 45. Elección del sucesor. Revocado el mandato a un Gobernador o a un Alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certifique los resultados de la votación. Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el Gobernador.</p> <p>Parágrafo. El encargado o designado por el Presidente de la República o el Gobernador, dará cumplimiento en lo que fuere pertinente, al plan de desarrollo en el respectivo período.</p>	<p>Artículo 45. Elección del sucesor. Revocado el mandato a un Gobernador o a un Alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certifique los resultados de la votación. Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el Gobernador <u>según corresponda. El designado deberá garantizar el cumplimiento del plan de desarrollo vigente garantizando estabilidad administrativa.</u></p> <p>Parágrafo. El encargado <u>no podrá modificar el Plan de Desarrollo ni realizar nombramientos estructurales o decisiones irreversibles en política pública, salvo en casos de urgencia manifiesta o calamidad pública.</u> o designado por el Presidente de la República o el Gobernador, dará cumplimiento en lo que fuere pertinente, al plan de desarrollo en el respectivo período.</p>	Aclarar que el Alcalde encargado, tras una revocatoria, no puede hacer cambios estructurales -salvo excepciones- y debe cumplir el plan de desarrollo protegiendo la estabilidad administrativa y la voluntad popular. Sin esos límites, el encargo podría usarse para capturar poder o tomar decisiones irreversibles. Con reglas de transición claras, la revocatoria controla sin generar ingobernabilidad ni desincentivar su uso legítimo.

Bibliografía

- Consejo Nacional de Participación Ciudadana, *Informe de la situación de la participación ciudadana en el país presentado al Congreso de la República (art. 80, numeral h, Ley 1757 de 2015)*, periodo 2022.
- Pateman, Carole. *Participation and Democratic Theory*. Cambridge: Cambridge University Press, 1970.
- Rampf, David, y Diana Chavarro. *La Asamblea Nacional Constituyente de Colombia de 1991: De la exclusión a la inclusión o ¿un esfuerzo en vano?* Inclusive Political Settlements, art. 1. Berlín: Berghof Foundation, 2014.
- Uprimny Yepes, Rodrigo, y Luz María Sánchez Duque. “Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después.” *Cahiers des Amériques Latines* 71 (2012): 33-53.
- Uribe, María Teresa. “Las promesas incumplidas de la democracia participativa.” En *El debate a la Constitución*, 191–212. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia / ILSA, 2002.
- Vallejo Serna, César Mauricio. “Representación democrática y nuevas formas de participación en Colombia y el mundo.” En *Democracia, representación y nuevas formas de participación, una mirada en perspectiva*, Cap. IV

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes

consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).*

Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P.

Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación. Se trata de una ley estatutaria que modifica la Ley 1757 de 2015, lo cual es una facultad del Congreso de la

República.

V. IMPACTO FISCAL

El proyecto no genera impacto fiscal: no crea entidades, cargos, ni nuevas transferencias, no ordena apropiaciones adicionales ni introduce beneficios tributarios; se limita a ajustar reglas y procedimientos para los mecanismos de participación dentro de las competencias actuales de la Registraduría, las personerías, el CNE, el CNP y las corporaciones públicas. Su implementación se hará con cargo a los recursos existentes y capacidades operativas vigentes, por lo que, conforme al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se trata de una iniciativa fiscalmente neutra.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para la discusión de la presente iniciativa en primer debate, se proponen las siguientes modificaciones al texto radicado

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
Artículo 1º. Objeto. La presente ley modifica y adiciona la Ley 1757 de 2015 para garantizar el ejercicio efectivo de los mecanismos de participación ciudadana, remover barreras de acceso y asegurar su tramitación oportuna, transparente y exigible.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley modifica y adiciona la Ley 1757 de 2015 para garantizar el ejercicio efectivo de los mecanismos de participación ciudadana, remover barreras de acceso y asegurar su tramitación oportuna, transparente y exigible.	Sin cambios
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así: Artículo 10. Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios. Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, a partir del cual, estos contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así: Artículo 10. Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios. Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, a partir del cual, estos contarán con seis meses diez meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, a solicitud del promotor , hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.	Se amplía el plazo de recolección de firmas con el fin de dar plazos razonables a los comités promotores de iniciativas. Esto en relación a que los umbrales como por ejemplo el 5% para la Iniciativa Legislativa Popular implicaría alrededor de 2.000.000 para el año 2025 lo cual es imposible en seis meses, teniendo en cuenta que se debería recoger muchas más para prever la anulación.
Artículo 3º Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así: Artículo 20. Trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes: a) Referendo. A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y la ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la presente ley, a iniciativa de los gobiernos departamental, distrital, municipal o local o de la ciudadanía, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales,	Artículo 3º Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así: Artículo 20. Trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes: a) Referendo. A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y la ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la presente ley, a iniciativa de los gobiernos departamental, distrital, municipal o local o de la ciudadanía, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales,	Se agrega esta modificación al párrafo teniendo en cuenta que esta prohibición de incluir modificaciones sustanciales puede ser un elemento para bloquear a la deliberación en el legislativo.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p>las Juntas Administradoras Locales mediante ordenanzas, acuerdos o resoluciones que incorporen el texto que se propone para referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma;</p>	<p>las Juntas Administradoras Locales mediante ordenanzas, acuerdos o resoluciones que incorporen el texto que se propone para referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma;</p>	
<p>b) Iniciativa Legislativa y normativa. La iniciativa popular legislativa o normativa será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. El proyecto de ley de iniciativa popular no podrá ser rechazado por vicio de forma, correspondiendo a la corporación pública competente promover la corrección de las impropiidades técnicas, tanto legislativas como de redacción, y continuar el trámite respectivo.</p>	<p>b) Iniciativa Legislativa y normativa. La iniciativa popular legislativa o normativa será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. El proyecto de ley de iniciativa popular no podrá ser rechazado por vicio de forma, correspondiendo a la corporación pública competente promover la corrección de las impropiidades técnicas, tanto legislativas como de redacción, y continuar el trámite respectivo.</p>	
<p>En el caso de iniciativas legislativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá serapelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno del Congreso de la República ante la plenaria respectiva.</p>	<p>En el caso de iniciativas legislativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá serapelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno del Congreso de la República ante la plenaria respectiva.</p>	
<p>En el caso de iniciativas normativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá serapelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno de la respectiva corporación ante la plenaria;</p>	<p>En el caso de iniciativas normativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá serapelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno de la respectiva corporación ante la plenaria;</p>	
<p>c) Plebiscito. El Congreso de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito. Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República haya informado sobre su decisión de realizar un plebiscito, ninguna de las dos cámaras por la mayoría simple haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo. En ningún caso podrá versar sobre la duración del mandato presidencial ni podrá modificar la Constitución Política;</p>	<p>c) Plebiscito. El Congreso de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito. Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República haya informado sobre su decisión de realizar un plebiscito, ninguna de las dos cámaras por la mayoría simple haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo. En ningún caso podrá versar sobre la duración del mandato presidencial ni podrá modificar la Constitución Política;</p>	
<p>d) Consultas Populares. El Senado de la República, se pronunciará sobre la conveniencia de la convocatoria a consultas populares nacionales. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la presente ley. Las asambleas, los concejos o las Juntas Administradoras Locales, según se trate, se pronunciarán sobre la conveniencia de las consultas populares de iniciativa gubernamental en las respectivas entidades territoriales;</p>	<p>d) Consultas Populares. El Senado de la República, se pronunciará sobre la conveniencia de la convocatoria a consultas populares nacionales. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la presente ley.</p>	
<p>e) Ley de Convocatoria a Asamblea Constituyente. El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara podrá consultar al pueblo la convocatoria a una asamblea constituyente para reformar la Constitución.</p>	<p>e) Ley de Convocatoria a Asamblea Constituyente. El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara podrá consultar al pueblo la convocatoria a una asamblea constituyente para reformar la Constitución.</p>	
<p>Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.</p>	<p>Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.</p>	

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p>Parágrafo 1º. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo de acto legislativo o de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular que sustituyan el sentido original de la iniciativa o alteren su esencia. De presentarse cambios de forma, en cada uno de los respectivos debates, el vocero del Comité Promotor manifestará que los cambios introducidos no sustituyen el sentido original de la iniciativa.</p>	<p>Parágrafo 1º. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo de acto legislativo o de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular que sustituyan el sentido original de la iniciativa o alteren su esencia. De presentarse cambios de forma, en cada uno de los respectivos debates, el vocero del Comité Promotor manifestará que los cambios introducidos no sustituyen el sentido original de la iniciativa. <u>Cuando se alegue que una modificación constituye un cambio de fondo, dicha calificación deberá sustentarse expresamente y será discutida con el Comité Promotor, dejando constancia en el acta. En ningún caso la invocación de un supuesto cambio de fondo podrá servir de óbice para cerrar el debate; por el contrario, deberá garantizarse la discusión más amplia posible.</u></p>	
<p>Parágrafo 2º. Quien sea reconocido como promotor de los mecanismos de participación ciudadana, cuyo propósito sea el de derogar, modificar o crear una norma o una ley, deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrá en ellas los mismos derechos, salvo el del voto, que la ley o el reglamento confiere a los miembros de la respectiva corporación.</p>	<p>Parágrafo 2º. Quien sea reconocido como promotor de los mecanismos de participación ciudadana, cuyo propósito sea el de derogar, modificar o crear una norma o una ley, deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrá en ellas los mismos derechos, salvo el del voto, que la ley o el reglamento confiere a los miembros de la respectiva corporación.</p>	
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Cabildo abierto. En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al tres por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre ,y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del Alcalde o Gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá verificar las firmas en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de los órganos de control en el marco de sus funciones.</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Cabildo abierto. En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al tres por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre ,y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del Alcalde o Gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá verificar las firmas en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de los órganos de control en el marco de sus funciones.</p>	Sin cambios
<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. Materias del cabildo abierto. Podrán ser materias del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. En caso de que la comunidad cite al Gobernador o Alcalde respectivo deberá adjuntar a las firmas el cuestionario que formulará al funcionario, el cual debe ser remitido por el presidente de la corporación, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del cabildo. El cuestionario deberá versar únicamente sobre asuntos de competencia del funcionario citado.</p>	<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. Materias del cabildo abierto. Podrán ser materias del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. En caso de que la comunidad cite al Gobernador o Alcalde respectivo deberá adjuntar a las firmas el cuestionario que formulará al funcionario, el cual debe ser remitido por el presidente de la corporación, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del cabildo. El cuestionario deberá versar únicamente sobre asuntos de competencia del funcionario citado.</p>	Sin cambios
<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 25. Difusión del cabildo. Las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o las Juntas Administradoras Locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, antes de la fecha de vencimiento para la fecha de inscripción de los participantes ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio</p>	<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 25. Difusión del cabildo. Las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o las Juntas Administradoras Locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, antes de la fecha de vencimiento para la fecha de inscripción de los participantes ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio</p>	Sin cambios

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p>de comunicación físico y electrónico de amplia circulación con diferencia no menor de diez (10) días entre una y otra. La difusión se realizará también por medio de redes sociales y/o páginas web institucionales, utilizando todas las tecnologías de la información de que disponga la entidad.</p>	<p>de comunicación físico y electrónico de amplia circulación con diferencia no menor de diez (10) días entre una y otra. La difusión se realizará también por medio de redes sociales y/o páginas web institucionales, utilizando todas las tecnologías de la información de que disponga la entidad.</p>	
<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p>	<p>Se realiza este ajuste con el fin de brindar las garantías de debido proceso a los servidores públicos, pero sin dejar de lado que deben aperturarse las actuaciones disciplinarias cuando no asistan al cabildo abierto</p>
<p>Artículo 27. Citación a funcionarios de la administración. Por solicitud ciudadana derivada de la convocatoria al cabildo abierto conforme a esta ley, podrá citarse a funcionarios departamentales, municipales, distritales o locales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurren al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, incurrirá en responsabilidad disciplinaria.</p>	<p>Artículo 27. Citación a funcionarios de la administración. Por solicitud ciudadana derivada de la convocatoria al cabildo abierto conforme a esta ley, podrá citarse a funcionarios departamentales, municipales, distritales o locales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurren al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, <u>dará lugar a la apertura de las actuaciones disciplinarias correspondientes incurriendo en responsabilidad disciplinaria:</u></p>	
<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28. Obligatoriedad de la respuesta. Una semana después de la realización del cabildo se realizará una sesión a la cual serán invitados todos los que participaron en él, en la cual se expondrán las respuestas razonadas a los planteamientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos, por parte del mandatario y de la corporación respectiva, según sea el caso. Las respuestas serán entregadas por escrito y publicadas en la página web institucional.</p>	<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28. Obligatoriedad de la respuesta. Una semana después de la realización del cabildo se realizará una sesión a la cual serán invitados todos los que participaron en él, en la cual se expondrán las respuestas razonadas a los planteamientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos, por parte del mandatario y de la corporación respectiva, según sea el caso. Las respuestas serán entregadas por escrito y publicadas en la página web institucional.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.</p> <p>Si las respuestas dadas por los funcionarios incluyen compromisos decisarios, estos serán obligatorios y las autoridades deberán proceder a su ejecución, previo cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Las respuestas de la administración se entenderán como actos administrativos.</p>	<p>Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.</p> <p>Si las respuestas dadas por los funcionarios incluyen compromisos decisarios, estos serán obligatorios y las autoridades deberán proceder a su ejecución, previo cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Las respuestas de la administración se entenderán como actos administrativos.</p>	
<p>Artículo 9º Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 9º Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 30. Registro de los cabildos abiertos. La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación y al Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Artículo 30. Registro de los cabildos abiertos. La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación y al Consejo Nacional Electoral.</p>	
<p>Parágrafo nuevo. La Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación con el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y demás entidades con competencia funcional sobre mecanismos de participación ciudadana, deberán publicar un informe anual sobre el cumplimiento de compromisos derivados de cabildos abiertos, incluyendo indicadores de impacto.</p>	<p>Parágrafo nuevo. La Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación con el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y demás entidades con competencia funcional sobre mecanismos de participación ciudadana, deberán publicar un informe anual sobre el cumplimiento de compromisos derivados de cabildos abiertos, incluyendo indicadores de impacto.</p>	

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31. Requisitos especiales previos al trámite. Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana se requiere.</p> <p>a) Para el plebiscito. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Congreso de la República su decisión de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección;</p> <p>b) Para la Consulta popular nacional. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto_escrito favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. Los ciudadanos podrán convocar una consulta popular con el tres (3%) de apoyos de los ciudadanos que conforman el censo electoral nacional;</p> <p>c) Para la Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local de iniciativa gubernamental. Los Gobernadores y Alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales. El diez por ciento (10%)-de los ciudadanos que conforman el censo electoral del respectivo departamento, municipio o distrito, podrá solicitar que se consulte al pueblo un asunto de interés de la comunidad;</p> <p>d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del presidente de la República y sus ministros, los Gobernadores y sus secretarios de despacho y los Alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31. Requisitos especiales previos al trámite. Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana se requiere.</p> <p>a) Para el plebiscito. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Congreso de la República su decisión de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección;</p> <p>b) Para la Consulta popular nacional. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto_escrito favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. Los ciudadanos podrán convocar una consulta popular con el tres (3%) de apoyos de los ciudadanos que conforman el censo electoral nacional;</p> <p>c) Para la Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local de iniciativa gubernamental. Los Gobernadores y Alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales. El diez por ciento (10%)-de los ciudadanos que conforman el censo electoral del respectivo departamento, municipio o distrito, podrá solicitar que se consulte al pueblo un asunto de interés de la comunidad;</p> <p>d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del presidente de la República y sus ministros, los Gobernadores y sus secretarios de despacho y los Alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.</p>	Sin cambios
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 32º de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32. Conceptos previos. Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular nacional se requiere el concepto previo <u>escrito y sustentado</u> de la corporación pública correspondiente.</p> <p>En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse por escrito sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la presente ley, en un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 32º de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32. Conceptos previos. Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular nacional se requiere el concepto previo <u>escrito y sustentado</u> de la corporación pública correspondiente.</p> <p>En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse por escrito sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la presente ley, en un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.</p>	Modificación de forma en el parágrafo
<p>Parágrafo Nuevo. El concepto a que se refiere el inciso segundo de este artículo deberá constar por escrito, contener la motivación de la decisión adoptada por la corporación y obrar en el expediente del trámite legislativo. La omisión de este requisito hará que se entienda como no emitido el concepto. El documento será de acceso público y de fácil consulta para toda la ciudadanía.</p>	<p>Parágrafo Nuevo. El concepto a que se refiere el inciso segundo de este artículo deberá constar por escrito, contener la motivación de la decisión adoptada por la corporación y obrar en el expediente del trámite legislativo. La omisión de este requisito hará que se entienda como no emitido el concepto. El documento será de acceso público y de fácil consulta para toda la ciudadanía.</p>	

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
Artículo 12. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:	Artículo 12. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:	Sin cambios
Artículo 41. Carácter de la decisión y requisitos. La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo de participación democrática cuando se cumpla con los siguientes requisitos:	Artículo 41. Carácter de la decisión y requisitos. La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo de participación democrática cuando se cumpla con los siguientes requisitos:	
a) En el plebiscito que haya participado más del cuarenta por ciento (40%) del censo electoral vigente;	a) En el plebiscito que haya participado más del cuarenta por ciento (40%) del censo electoral vigente;	
b) En el Referendo que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral;	b) En el Referendo que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral;	
c) En la Consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral;	c) En la Consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral;	
d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente;	d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente;	
e) En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del Gobernador o del Alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.	e) En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del Gobernador o del Alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.	
Artículo 13. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:	Artículo 13. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:	Sin cambios
Artículo 45. Elección del sucesor. Revocado el mandato a un Gobernador o a un Alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certifique los resultados de la votación. Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el Gobernador según corresponda. El designado deberá garantizar el cumplimiento del plan de desarrollo vigente garantizando estabilidad administrativa.	Artículo 45. Elección del sucesor. Revocado el mandato a un Gobernador o a un Alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certifique los resultados de la votación. Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el Gobernador según corresponda. El designado deberá garantizar el cumplimiento del plan de desarrollo vigente garantizando estabilidad administrativa.	
Parágrafo. El encargado no podrá modificar el Plan de Desarrollo ni realizar nombramientos estructurales o decisiones irreversibles en política pública, salvo en casos de urgencia manifiesta o calamidad pública.	Parágrafo. El encargado no podrá modificar el Plan de Desarrollo ni realizar nombramientos estructurales o decisiones irreversibles en política pública, salvo en casos de urgencia manifiesta o calamidad pública.	
Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 14º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin cambios

VII. PROPOSICIÓN

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **Ponencia Positiva**, y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de Ley número 415 de 2025 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1757 de 2015 y se establecen medidas para la promoción, protección y garantía del derecho a la participación democrática**, conforme al texto propuesto.

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico – Unión Patriótica

VIII. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 415 DE 2025 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 1757 de 2015 y se establecen medidas para la promoción, protección y garantía del derecho a la participación democrática.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley modifica y adiciona la Ley 1757 de 2015 para garantizar el ejercicio efectivo de los mecanismos de participación ciudadana, remover barreras de acceso y asegurar su tramitación oportuna, transparente y exigible.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 10. Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios. Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, a partir del cual, estos contarán con diez meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, a solicitud del promotor, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 20. Trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son

las siguientes:

- Referendo. A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y la ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 19 de la presente ley, a iniciativa de los gobiernos departamental, distrital, municipal o local o de la ciudadanía, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, las Juntas Administradoras Locales mediante ordenanzas, acuerdos o resoluciones que incorporen el texto que se propone para referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma;

- Iniciativa Legislativa y normativa. La iniciativa popular legislativa o normativa será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

El proyecto de ley de iniciativa popular no podrá ser rechazado por vicio de forma, correspondiendo a la corporación pública competente promover la corrección de las impropiidades técnicas, tanto legislativas como de redacción, y continuar el trámite respectivo.

En el caso de iniciativas legislativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá serapelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno del Congreso de la República ante la plenaria respectiva.

En el caso de iniciativas normativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá serapelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno de la respectiva corporación ante la plenaria;

- Plebiscito. El Congreso de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito. Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República haya informado sobre su decisión de realizar un plebiscito, ninguna de las dos cámaras por la mayoría simple haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo. En ningún caso podrá versar sobre la duración del mandato presidencial ni podrá modificar la Constitución Política;
- Consultas Populares. El Senado de la República, se pronunciará sobre la conveniencia de la convocatoria a consultas

populares nacionales. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la presente ley.

Las asambleas, los concejos o las Juntas Administradoras Locales, según se trate, se pronunciarán sobre la conveniencia de las consultas populares de iniciativa gubernamental en las respectivas entidades territoriales;

e) Ley de Convocatoria a Asamblea Constituyente. El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara podrá consultar al pueblo la convocatoria a una asamblea constituyente para reformar la Constitución.

Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

Parágrafo 1º. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo de acto legislativo o de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular que sustituyan el sentido original de la iniciativa o alteren su esencia. De presentarse cambios de forma, en cada uno de los respectivos debates, el vocero del Comité Promotor manifestará que los cambios introducidos no sustituyen el sentido original de la iniciativa. Cuando se alegue que una modificación constituye un cambio de fondo, dicha calificación deberá sustentarse expresamente y será discutida con el Comité Promotor, dejando constancia en el acta. En ningún caso la invocación de un supuesto cambio de fondo podrá servir de óbice para cerrar el debate; por el contrario, deberá garantizarse la discusión más amplia posible.

Parágrafo 2º. Quien sea reconocido como promotor de los mecanismos de participación ciudadana, cuyo propósito sea el de derogar, modificar o crear una norma o una ley, deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrá en ellas los mismos derechos, salvo el del voto, que la ley o el reglamento confiere a los miembros de la respectiva corporación.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 22. Cabildo abierto. En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al tres por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del Alcalde o Gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto.

La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá verificar las firmas en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de los órganos de control en el marco de sus funciones.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 23. Materias del cabildo abierto. Podrán ser materias del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. En caso de que la comunidad cite al Gobernador o Alcalde respectivo deberá adjuntar a las firmas el cuestionario que formulará al funcionario, el cual debe ser remitido por el presidente de la corporación, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del cabildo. El cuestionario deberá versar únicamente sobre asuntos de competencia del funcionario citado.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 25. Difusión del cabildo. Las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o las Juntas Administradoras Locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, antes de la fecha de vencimiento para la fecha de inscripción de los participantes ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación físico y electrónico de amplia circulación con diferencia no menor de diez (10) días entre una y otra. La difusión se realizará también por medio de redes sociales y/o páginas web institucionales, utilizando todas las tecnologías de la información de que disponga la entidad.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 27. Citación a funcionarios de la administración. Por solicitud ciudadana derivada de la convocatoria al cabildo abierto conforme a esta ley, podrá citarse a funcionarios departamentales, municipales, distritales o locales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurren al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, dará lugar a la apertura de las actuaciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 28. Obligatoriedad de la respuesta. Una semana después de la realización del cabildo se realizará una sesión a la cual serán invitados todos los que participaron en él, en la cual se expondrán las respuestas razonadas a los planteamientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos, por parte del mandatario y de la corporación respectiva, según sea el caso. Las respuestas serán entregadas por escrito y publicadas en la página web institucional.

Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los

planes correspondientes.

Si las respuestas dadas por los funcionarios incluyen compromisos decisarios, estos serán obligatorios y las autoridades deberán proceder a su ejecución, previo cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Las respuestas de la administración se entenderán como actos administrativos.

Artículo 9º Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 30. Registro de los cabildos abiertos. La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación y al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación con el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y demás entidades con competencia funcional sobre mecanismos de participación ciudadana, deberán publicar un informe anual sobre el cumplimiento de compromisos derivados de cabildos abiertos, incluyendo indicadores de impacto.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 31. Requisitos especiales previos al trámite. Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana se requiere:

- a) Para el plebiscito. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Congreso de la República su decisión de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección;
- b) Para la Consulta popular nacional. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto escrito favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. Los ciudadanos podrán convocar una consulta popular con el tres (3%) de apoyos de los ciudadanos que conforman el censo electoral nacional;
- c) Para la Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local de iniciativa gubernamental. Los Gobernadores y Alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales. El diez por ciento (10%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral del respectivo departamento, municipio o

distrito, podrá solicitar que se consulte al pueblo un asunto de interés de la comunidad;

- d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del presidente de la República y sus ministros, los Gobernadores y sus secretarios de despacho y los Alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.

Artículo 11 Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 32. Conceptos previos. Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular nacional se requiere el concepto previo escrito y sustentado de la corporación pública correspondiente.

En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse por escrito sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 9º de la presente ley, en un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.

Parágrafo. El concepto a que se refiere el inciso segundo de este artículo deberá constar por escrito, contener la motivación de la decisión adoptada por la corporación y obrar en el expediente del trámite legislativo. La omisión de este requisito hará que se entienda como no emitido el concepto. El documento será de acceso público y de fácil consulta para toda la ciudadanía.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 41. Carácter de la decisión y requisitos. La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo de participación democrática cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) En el plebiscito que haya participado más del cuarenta por ciento (40%) del censo electoral vigente;
- b) En el Referendo que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral;
- c) En la Consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de

- los electores que componen el respectivo censo electoral;
- d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente;
- e) En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del Gobernador o del Alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 45. Elección del sucesor. Revocado el mandato a un Gobernador o a un Alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor,

dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certifique los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el Gobernador según corresponda. El designado deberá garantizar el cumplimiento del plan de desarrollo vigente garantizando estabilidad administrativa.

Parágrafo. El encargado no podrá modificar el Plan de Desarrollo ni realizar nombramientos estructurales o decisiones irreversibles en política pública, salvo en casos de urgencia manifiesta o calamidad pública.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico – Unión Patriótica